



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 30 de marzo de 2022

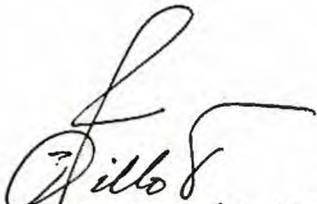
OFICIO N° 075 -2022 -PR

Señora  
**MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**  
Presidenta del Congreso de la República  
Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1538, Decreto Legislativo que establece disposiciones especiales para la ejecución de las inversiones públicas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

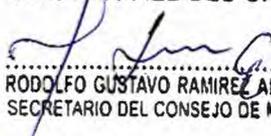
  
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES  
Presidente de la República

  
ANÍBAL TORRES VASQUEZ  
Presidente del Consejo de Ministros



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
21:36:31 COT  
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



## DECRETO LEGISLATIVO

N° 1538



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros en materia de promoción de la inversión pública por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de promoción de la inversión pública, hasta el 31 de diciembre de 2022, para establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de procedimientos vinculados con licencias, permisos, autorizaciones, en especial el de habilitación urbana, entre otros, así como su regularización en un plazo posterior no mayor a los seis meses, y alinear las disposiciones en materia de desarrollo urbano a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; señalándose que dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni vulnerar el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica;

Que, dicha delegación se aprueba en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 con el fin de reactivar la economía nacional que se ve impactada por esta situación; razón por la cual la inversión pública se torna en un instrumento de principal importancia para paliar los efectos negativos que esta emergencia sanitaria produce;

Que, con el fin de impactar positivamente en la economía nacional y suministrar efectivamente los servicios públicos a la población, se requiere emitir disposiciones para promover que los plazos de ejecución de la inversión pública en los tres niveles de gobierno sean más eficientes, para lo cual se propone establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación de procedimientos, tales como licencia, autorizaciones;

Que, asimismo, resulta necesario alinear las disposiciones en materia de desarrollo urbano a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;



Firmado Digitalmente por  
LEIVA CALDERON  
Daniel Moises FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
17:25:25 COT  
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ ESPOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
21:36:40 COT  
Motivo: Doy V° B°

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



## DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS

### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones especiales para la ejecución de las inversiones públicas; así como alinear las disposiciones en materia de desarrollo urbano a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación obligatoria a las entidades de los tres niveles de gobierno sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, incluyendo a sus organismos, empresas públicas, programas o proyectos especiales, según la normativa vigente.

### Artículo 3. Disposiciones sobre licencias de habilitación urbana o de edificación

3.1 Las entidades de los tres niveles de gobierno pueden iniciar la ejecución de las obras, con el cargo de recepción del expediente de licencia de habilitación urbana o de edificación, debidamente firmado y sellado por la unidad de recepción documental o la que haga sus veces, en la Modalidad A, de aprobación automática con firma de profesionales, para los supuestos establecidos en el literal h) del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA; sin perjuicio que la municipalidad emita la licencia correspondiente y la notifique en el plazo previsto en el literal b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA.

3.2 Las disposiciones señaladas en el numeral 3.1 no son de aplicación para las obras de edificación y habilitación urbana en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su área de influencia, declarados por el Ministerio de Cultura.

### Artículo 4. Certificación ambiental e información para la elaboración de estudios ambientales para proyectos de inversión pública



Firmado Digitalmente por  
LEIVA CALDERON  
Daniel Moises FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
17:25:56 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
21:36:45 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



## DECRETO LEGISLATIVO



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022 22:13:50  
COT  
Motivo: Doy V\* B\*

En los proyectos de inversión pública del Gobierno Nacional que cuenten con declaración de viabilidad a la vigencia del presente Decreto Legislativo, que de acuerdo con la normativa aplicable, prevean iniciar la ejecución de la obra con la aprobación parcial del expediente técnico de obra o con los estudios de ingeniería aprobados por tramos, etapas, componentes o sectores de obra, para ambos casos, de naturaleza funcionalmente independiente; se elabora el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) o su modificación, conforme a sus respectivos términos de referencia y sobre la base de la información aprobada del expediente técnico parcial de obra o estudios de ingeniería mencionados. El titular debe obtener, según corresponda, la certificación ambiental o la aprobación del IGA o su modificación de manera previa a la ejecución física o de obras, de acuerdo con lo previsto en los principios y disposiciones establecidas en la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y en la normativa ambiental sectorial vigente.

### Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro del Ambiente y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.



Firmado Digitalmente por  
LEIVA CALDERON  
Daniel Moises FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
17:26:04 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, con excepción de la Única Disposición Complementaria Modificatoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

#### ÚNICA. Modificación de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible

Modifícase la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

***“SEXTA. Articulación con el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones***



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Rodolfo Gustavo Ramirez Apolinario*  
RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado Digitalmente por  
MELGAREJO CASTILLO  
Juan Carlos FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
21:36:51 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

*Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en la medida que se encuentren vigentes, se toman en cuenta, según corresponda, en las fases de Programación Multianual de Inversiones y de Formulación y Evaluación."*

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA. Derogatoria**

Derógase la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.



Firmado Digitalmente por  
LEIVA CALDERON  
Daniel Moises FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
17:26:21 COT  
Motivo: Doy V\* B\*



Firmado Digitalmente por  
CONTRERAS MIRANDA Alex  
Alonso FAU 20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022 22:13:56  
COT  
Motivo: Doy V\* B\*

*José Pedro Castillo Terrones*  
.....  
**JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**  
Presidente de la República

*Anibal Torres Vásquez*  
.....  
**ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**  
Presidente del Consejo de Ministros

*Oscar Graham Yamahuchi*  
.....  
**OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI**  
Ministro de Economía y Finanzas

*Modesto Montoya Zavaleta*  
.....  
**MODESTO MONTOYA ZAVALETA**  
Ministro del Ambiente

*Geiner Alvarado López*  
.....  
**GEINER ALVARADO LÓPEZ**  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento



## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **30** de **marzo** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N°1538** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....  
**HUGO ROVIRA ZAGAL**  
Oficial Mayor  
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS

### I. ANTECEDENTES

El Congreso de la República, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicha Ley, para contribuir con el cierre de brechas sociales prioritarias para lograr el bienestar de la población.



Firmado Digitalmente por  
CABRERA CORONADO  
Christian Julio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:40:04 COT  
Motivo: Doy V° B°

Específicamente, el numeral 3.2 del artículo 3 de la citada Ley, en materia de inversión pública, otorga la facultad para establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de procedimientos vinculados con licencias, permisos, autorizaciones, en especial el de habilitación urbana, entre otros, así como su regularización en un plazo posterior no mayor a los seis meses, y alinear las disposiciones en materia de desarrollo urbano a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni vulnerar el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.



Firmado Digitalmente por  
BERNABE ORELLANO  
Cinthy Fiorella FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:30:14 COT  
Motivo: Doy V° B°

Estas acciones se justifican principalmente, en el marco del actual contexto económico y social que atraviesa el país producto de la pandemia producida por la COVID-19, por lo cual, se ha advertido la necesidad de promover que los plazos de ejecución de la inversión pública en los diferentes niveles de gobierno sean más eficientes, para lo cual se propone establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de procedimientos, tales como licencias, autorizaciones.



Firmado Digitalmente  
por REYES ROQUE  
Maria Elizabeth FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
15:40:30 COT  
Motivo: Doy V° B°

De otro lado, en vista de la dación de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 2021, se propone alinear las disposiciones en materia de desarrollo urbano a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

### II. ANÁLISIS DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA PROPUESTA

El artículo 104 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Asimismo, en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República se dispone que:

*"El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:*

a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.

b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso 71 envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.

c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros."



Firmado Digitalmente por  
CABRERA CORONADO  
Christian Julio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:40:23 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

En estricto cumplimiento del marco constitucional, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de noventa (90) días calendario, en cuyo texto se menciona lo siguiente:

#### **"Artículo 3. Materias de la delegación de facultades legislativas**

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar por el plazo previsto en el artículo 2, sobre las siguientes materias:

(...).

#### **3. En materia de reactivación económica**

3.1 (...).

3.2 En el marco de la promoción de la inversión pública, establecer hasta el 31 de diciembre de 2022, disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de procedimientos vinculados con licencias, permisos, autorizaciones, en especial el de habilitación urbana, entre otros, así como su regularización en un plazo posterior no mayor a los seis meses, y alinear las disposiciones en materia de desarrollo urbano a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. Dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni vulnerar el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica.

(...)."



Firmado Digitalmente por  
BERNABE ORELLANO  
Cynthia Fiorella FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:30:20 COT  
Motivo: Doy V\* B\*



Firmado Digitalmente  
por REYES ROQUE  
María Elizabeth FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
15:40:39 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

### **III. DESCRIPCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA OBSERVADA**

En el marco de la reactivación económica, se ha podido advertir que en la fase de Ejecución del Ciclo de Inversión del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones<sup>1</sup>, las Unidades Ejecutoras de Inversiones (UEI) deben gestionar la obtención de diversas licencias, permisos, autorizaciones, entre otros, para la ejecución de las inversiones, que según el Informe "Factores que limitan la ejecución de la Inversión Público-Privada en el Perú"<sup>2</sup> representan una de las dificultades que atrasan el inicio de su ejecución.

En ese sentido, durante los últimos años, diversas normas dictadas desde el Ejecutivo hicieron frente al problema y mejoraron la situación antes descrita. Así, por ejemplo, el Decreto de Urgencia N° 018-2019 exonera del trámite de habilitación urbana o de edificación a las que hace referencia la Ley N° 29090, Ley de Regulación de

<sup>1</sup> Creado por el Decreto Legislativo N° 1252, y modificatorias.

<sup>2</sup> Llorente y Cuenca (2015). Factores que limitan la ejecución de la Inversión Público-Privada en el Perú. <https://bit.ly/2XOLLGs> Último acceso 24.09.2021.



Firmado Digitalmente  
por LEIVA CALDERON  
Daniel Moises FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:55:42 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, a los proyectos priorizados en el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (PNIC). Por su parte, el Decreto de Urgencia N° 021-2020 hace lo propio para los Proyectos Especiales de inversión Pública (PEIP), regulados por el Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública, y dicta otras disposiciones.

De igual forma, el Decreto Legislativo N° 1486, Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas, exoneró de dichas licencias a todos los proyectos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales hasta junio de 2021. Mientras que el Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del Covid-19, repite la dispensa para los proyectos complementarios del PNIC del Gobierno Nacional.



Firmado Digitalmente por  
CABRERA CORONADO  
Christian Julio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:40:27 COT  
Motivo: Doy V° B°

Asimismo, se debe tener en cuenta que las entidades de los tres niveles de gobierno, pueden optar por ejecutar sus inversiones bajo el mecanismo de “fast track”, que implica la ejecución física de la obra en tanto se elabora el expediente técnico (ET), siendo que las entidades al no contar con dicho ET culminado, no podrían iniciar la gestión de su estudio de impacto ambiental, dificultando con ello el inicio de la ejecución física de la inversión, en la medida que esto es un requisito necesario para asegurar que no exista impactos ambientales negativos.



Firmado Digitalmente por  
BERNABE ORELLANO  
Cynthia Fiorella FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:30:13 COT  
Motivo: Doy V° B°

En ese sentido, resulta necesario establecer disposiciones que agilicen la ejecución de las inversiones públicas.

De otro lado, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, establece que la programación multianual de inversiones debe considerar la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria aplicando en todos los casos que corresponda un enfoque territorial, para lo cual obligatoriamente toma en cuenta el diagnóstico y las propuestas de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano (PATDU), así como la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley señala que los Gobiernos Locales podrán formular y ejecutar inversiones de optimización, de ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación (IOARR) para la elaboración o actualización de PATDU.



Firmado Digitalmente por  
REYES ROQUE  
Maria Elizabeth FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
15:40:43 COT  
Motivo: Doy V° B°

Al respecto, cabe indicar que el enfoque territorial desde la perspectiva del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, considera una perspectiva mucho más amplia que la precisada en la citada Sexta Disposición Complementaria, toda vez de que esta se proyecta y diseña empleando un conjunto de instrumentos como insumos para su aplicación, tales como: Planes de Desarrollo Concertado, Planes Estratégicos Institucionales, Diagnósticos de la situación de brechas de infraestructura o acceso a servicios, Criterios de Priorización Sectoriales, entre otros, por lo tanto los mencionados Planes de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se constituyen como uno más de los insumos para la Programación Multianual de Inversiones (PMI) con Enfoque Territorial, por lo que no deben ser considerados como únicos o que sus diagnósticos y conclusiones sean considerados obligatoriamente para la priorización y programación de inversiones con enfoque territorial.



Firmado Digitalmente por  
LEIVA CALDERON  
Daniel Moises FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:58:39 COT  
Motivo: Doy V° B°

Asimismo, la citada Novena Disposición Complementaria Final no guarda concordancia con la normativa del Sistema Nacional Programación Multianual y gestión de Inversiones al considerar que una IOARR tiene como producto final la elaboración o actualización de Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, toda vez que dichos planes son el producto de los procesos dirigidos por los Gobiernos locales,

coproducidos con la ciudadanía, que permiten la previsión, orientación y promoción del acondicionamiento físico-territorial para el desarrollo sostenible, inclusivo, competitivo y resiliente de las ciudades y centros poblados y de sus áreas de influencia<sup>3</sup> y se implementan a través de actividades e inversiones con la finalidad de brindar servicios a los ciudadanos.

En ese sentido, resulta necesario modificar las disposiciones establecidas en la Ley N° 31313, armonizando con la normativa y metodología del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.



#### IV. ANÁLISIS DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

##### Disposiciones sobre licencias de habilitación urbana o de edificación

Firmado Digitalmente por  
CABRERA CORONADO  
Christian Julio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:40:30 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, la habilitación urbana<sup>4</sup> y la licencia de edificación, son requisitos necesarios que se deben cumplir para el inicio de la ejecución de una obra.



Firmado Digitalmente por  
BERNABE ORELLANO  
Cinthy Fiorella FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:30:33 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

La citada Ley establece que existen cuatro modalidades de obtención para la aprobación de dichas licencias, estableciéndose que para el caso de los proyectos de inversión pública, de asociación público privada o de concesión privada que se realicen, para la prestación de servicios públicos esenciales o para la ejecución de infraestructura pública, aplica la modalidad de aprobación A: Aprobación automática con firma de profesionales. No obstante, en la práctica dicha aprobación no se realiza de manera oportuna lo que repercute en el inicio de la ejecución física de las obras.



Firmado Digitalmente  
por REYES ROQUE  
María Elizabeth FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
15:40:47 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

En ese sentido, con el propósito de emitir dispositivos legales que contribuyan a que las inversiones públicas se ejecuten de manera más rápida, se considera necesario, proponer que las entidades de los tres niveles de gobierno, **puedan iniciar la ejecución de sus obras**, únicamente con el cargo de recepción del expediente de licencia y/o de habilitación urbana, debidamente firmado y sellado por la unidad de recepción documental o la que haga sus veces, en la Modalidad A, de aprobación automática con firma de profesionales, para los supuestos establecidos en el literal h) del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA. Esta disposición estará vigente solo durante el año 2022.



Firmado Digitalmente  
por LEIVA CALDERON  
Daniel Moises FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
17:04:59 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

Es de precisar que esta disposición no es aplicable para aquellas obras de edificación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su área de influencia, declarados por el Ministerio de Cultura, siguiendo para ello, las disposiciones que establece la Ley N° 29090.

Por otro lado, según la información registrada en el aplicativo informático del Banco de Inversiones se han identificado 7,607 proyectos de inversión a cargo de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales que cuentan con presupuesto asignado en el año 2022, pero que a la fecha no habrían iniciado la ejecución física de sus inversiones, para lo cual tendrán que obtener necesariamente las licencias antes indicadas, con lo cual las entidades podrían optar por este beneficio, agilizando su ejecución y permitiendo que se ejecuten oportunamente los S/ 1,959.7 millones asignados para su ejecución en el presente año.

<sup>3</sup> Conforme a la definición establecida en el artículo 21 de la Ley 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

<sup>4</sup> *El proceso de convertir un terreno rústico o eriazos en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas. Adicionalmente, el terreno podrá contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones (...)*

**Cuadro N° 01: Cantidad de inversiones con PIM 2022 en los tres niveles de gobierno**

Nivel de Gobierno	Cantidad de proyectos	Costo actualizado (Millones S/)	PIM 2022 (Millones S/)
Gobierno Nacional	383	54,831	651.7
Gobierno Regional	431	20,041	393.6
Gobierno Local	6,793	21,987	914.4
<b>Total</b>	<b>7,607</b>	<b>96,859</b>	<b>1,959.7</b>

Fuente: Banco de Inversiones. Consulta al 10.01.2022

Nota: Para el cálculo se ha considerado a los proyectos de inversión de la naturaleza de creación que a la fecha presentan un avance acumulado de su ejecución financiera (respecto al costo actualizado) menor al 5%, en la medida que se estima que dicho porcentaje está vinculado a la elaboración de expediente técnico o documento equivalente.

Esta medida contribuirá a que las entidades cumplan con la ejecución de las inversiones públicas, conforme a la programación de sus cronogramas y con mayores niveles de eficiencia, permitiendo que la población acceda a los servicios pública de manera más oportuna.

**Certificación ambiental e información para la elaboración de estudios ambientales para proyectos de inversión pública: Instrumento de Gestión Ambiental**

• **Respecto a la ejecución bajo el mecanismo de Fast Track:**

De acuerdo al Decreto Supremo N° 119-2020-EF, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, se define "Ejecución Fast Track" como la *"técnica de programación y ejecución de inversiones que tiene por finalidad reducir el tiempo de su ejecución, permitiendo que las actividades de diseño y construcción, así como de obtención de equipamiento y otros que correspondan, se lleven a cabo de manera superpuesta"*.

Asimismo, los alcances del régimen general de contratación pública, conforme a lo establecido en el numeral 215.1 del artículo 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, precisan que: *"Cuando resulte técnicamente viable y siempre que se cuente con la conformidad expresa del área usuaria, se puede realizar aprobaciones parciales del expediente técnico de obra, por tramos, etapas, componentes o sectores, quedando facultada la Entidad para disponer la ejecución de los trabajos contemplados en los expedientes técnicos parciales"*; así como bajo otros regímenes legales de contratación incluidos en el Sistema Nacional de Abastecimiento.

En ese sentido, con la finalidad de agilizar la ejecución de la inversión pública, el gobierno viene impulsando normativas para la ejecución de inversiones públicas bajo el mecanismo de fast track en la que se ejecuta la fase de diseño y construcción de un proyecto, en paralelo (Knech, 2002). Este modelo tiene una ventaja sobre el modelo secuencial (diseño – construcción) de ejecución tradicional, debido a que esto permite ir avanzando la obra, sin contar con el ET culminado, sino que el mismo, se concluye cuando la ejecución ya ha iniciado, lo cual permite poner en funcionamiento, los servicios al ciudadano en menor tiempo.

Según Jones (2004), para adoptar esta modalidad, el dueño del proyecto debe considerar: a) un planeamiento anticipado para el control de la calidad, que se dará



Firmado Digitalmente por  
CABRERA CORONADO  
Christian Julio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:40:34 COT  
Motivo: Doy V\* B\*



Firmado Digitalmente por  
BERNABE ORELLANO  
Cin:hya Florella FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:30:38 COT  
Motivo: Doy V\* B\*



Firmado Digitalmente por  
REYES ROQUE  
María Elizabeth FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
15:40:52 COT  
Motivo: Doy V\* B\*



Firmado Digitalmente por  
LEIVA CALDERON  
Daniel Moises FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
17:08:20 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

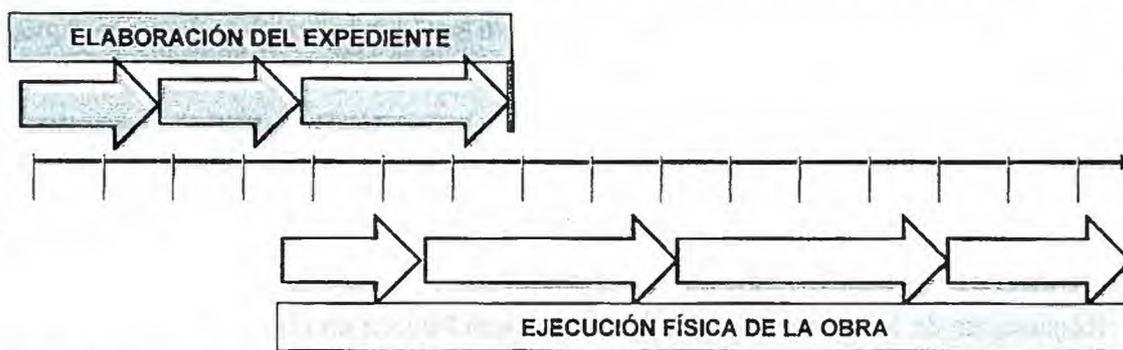
durante la propia ejecución, b) administración del proyecto como prioridad, donde se deben centrar esfuerzos para proporcionar toda la información que se requiera para la ejecución del proyecto y c) comunicación abierta y eficaz entre el dueño del proyecto, el contratista y la gerencia del proyecto.

Los proyectos que se ejecutan bajo este mecanismo, permiten que el diseño de la obra (expediente técnico) y la ejecución física de la misma se realicen de manera paralela, siendo que este mecanismo, tiene como principal objetivo asegurar un plazo corto para la ejecución de una obra; por ello algunas actividades de la ejecución de la obra se superponen a la elaboración del ET, por ejemplo, se van ejecutando físicamente partidas del expediente técnico que ya están definidas, que cuentan con planos y ya están dimensionadas, como las partidas del trazo y movimiento de tierras, las cimentaciones, estructuras, mientras se sigue afinando detalles de la arquitectura en el ET. (ver gráfico 01).



Firmado Digitalmente por  
CABRERA CORONADO  
Christian Julio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:40:37 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

**Gráfico 01:**  
**Ejemplo de ejecución de una inversión bajo el mecanismo de Fast Track**



Firmado Digitalmente por  
BERNABE ORELLANO  
Cinthya Fiorella FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:30:42 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

Fuente: Elaboración DGPMI - MEF

De acuerdo a las coordinaciones realizadas con las entidades del Gobierno Nacional, a manera de ejemplo, se ha identificado 132 proyectos de inversión<sup>5</sup> que han optado para el año 2022, por ejecutar sus inversiones haciendo uso de este mecanismo de ejecución, tal como se aprecia en el siguiente cuadro.



**Cuadro N° 02: Cantidad de inversiones del GN que se ejecutan mediante el mecanismo de "Fast Track"**

Función	Cantidad de Inversiones	Costo actualizado (Millones S/)
AMBIENTE	10	670
EDUCACIÓN	76	3,090
ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD	37	6,295
PLANEAMIENTO, GESTIÓN Y RESERVA DE CONTINGENCIA	1	47
SALUD	2	1,921
SANEAMIENTO	2	675
TRANSPORTE	4	48,545
<b>Total</b>	<b>132</b>	<b>61,243</b>

Fuente: DGPMI – MEF (en base a la información proporcionada por los Sectores)



Firmado Digitalmente por  
LEIVA CALDERON  
Daniel Moises FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
17:11:16 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

<sup>5</sup> La propuesta normativa que se plantea en el artículo 4 del proyecto del decreto legislativo, no se limita únicamente a estos proyectos ni a los proyectos especiales de inversión pública (PEIP), siendo de aplicación a todos los proyectos de inversión del Gobierno Nacional que cumplan con el supuesto de la norma.

- **Certificación ambiental e información para la elaboración de estudios ambientales para proyectos de inversión pública:**

La importancia que los proyectos se sometan al proceso de evaluación de impacto ambiental es con la finalidad de determinar su viabilidad ambiental, abordando principalmente la evaluación técnico y legal del estudio ambiental, así como en la determinación de las medidas de prevención, minimización, restauración y eventual compensación ambiental, de los impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar la ejecución de un proyecto de inversión. Por dicha razón, su otorgamiento debe darse de manera previa a la ejecución, implementación o construcción del proyecto, a fin de garantizar la sostenibilidad ambiental, la mejora de la calidad ambiental y el cumplimiento del derecho constitucional de vivir en un ambiente sano y equilibrado para el desarrollo de la vida.



Firmado Digitalmente por  
CABRERA CORONADO  
Christian Julio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:40:40 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

En ese sentido, la evaluación ambiental de los proyectos debe realizarse sobre criterios técnicos mínimos requeridos por la normativa ambiental sectorial a efectos de realizar una evaluación íntegra de la viabilidad ambiental del proyecto, caso contrario, conllevaría a que no se advierta y prevea los impactos ambientales del proyecto en su totalidad, afectando a la calidad ambiental y el derecho a un ambiente adecuado y equilibrado.



Firmado Digitalmente por  
BERNABE ORELLANO  
Cynthia Fiorella FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:30:46 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

Actualmente, para el inicio de la ejecución de obras, se debe contar previamente con la Certificación Ambiental o instrumento de gestión ambiental, según corresponda, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), puesto que es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos, derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto.



Firmado Digitalmente por  
REYES ROQUE  
Maria Elizabeth FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
15:41:00 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

Asimismo, la normatividad ambiental vigente establece además mecanismos e instrumentos para aquellos proyectos que están fuera del SEIA, así como para las modificaciones de proyectos de inversión, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad ambiental de dichas actividades y los titulares de estos proyectos tengan predictibilidad en sus actuaciones.



Firmado Digitalmente por  
LEIVA CALDERON  
Daniel Moises FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
17:13:33 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

En tal sentido, de acuerdo con las normas que regulan el SEIA, la no obtención de la Certificación Ambiental o la aprobación del instrumento de gestión ambiental o aprobación de su modificación, implica la imposibilidad de iniciar obras y ejecutar el proyecto de inversión, debido a que no se asegura la protección del ambiente, por no contar con las medidas de manejo ambiental para prevenir y mitigar los impactos ambientales que puedan ser generados por el proyecto. Es decir, esta situación podría generar que, una vez ejecutadas las actividades, las medidas a adoptar no serían las adecuadas y por tanto se produciría un impacto ambiental negativo a los recursos naturales y afectaría a la población del área de influencia donde se pretenda ejecutar el proyecto, debido a que este impacto negativo no estaría siendo correctamente corregido y/o mitigado.

Por lo cual, considerando que el artículo propuesto es para los proyectos del Gobierno Nacional, las entidades deben presentar a las autoridades ambientales competentes, esto son los Sectores o el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental con información que forma parte del Expediente Técnico de obra o con los estudios de ingeniería, así como de acuerdo con los términos de referencia respectivos que les permita obtener la Certificación Ambiental o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental previo al inicio de una obra.

En ese sentido, considerando que algunas entidades optan por iniciar la ejecución física de sus inversiones de manera paralela a la elaboración parcial de sus ET, con el fin de reducir los tiempos de ejecución y con ello prestar los servicios públicos a la población de manera más célere, y considerando que dichos proyectos de inversión no contarían con el ET culminado al momento del inicio de la ejecución física de la obra, en dichos casos. No obstante, de ninguna manera podrá iniciarse la ejecución, implementación o construcción de un proyecto de inversión por tramos, etapas, componente o sector si no cuenta previamente con la certificación ambiental o aprobación del instrumento de gestión ambiental, según corresponda, asimismo para el caso de modificaciones, ampliaciones y/o diversificaciones, los cuales se pueden desarrollar sobre componentes auxiliares o complementarios, deben contar previamente con la modificación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el artículo 3 y 18 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



Firmado Digitalmente por  
CABRERA CORONADO  
Christian Julio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:40:43 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

Asimismo, es importante mencionar que el supuesto regulado en el presente Decreto Legislativo, es aplicable a aquellos tramos, etapas, componentes o sectores de la obra pero, de naturaleza funcionalmente independiente, definiéndose esta naturaleza en atención a criterios tales como la posibilidad de tener un desarrollo y funcionamiento autónomo del proyecto en sí, cumpliendo una finalidad relacionada con el objeto de todo el proyecto, uso exclusivo o no por el proyecto; entre otros y, en atención a las características particulares del proyecto sometido a evaluación para cada caso en concreto.



Firmado Digitalmente por  
BERNABE ORELLANO  
Cynthia Fiorella FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:30:38 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

Al respecto, se precisa que la obtención de la Certificación Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) conforme al Principio de indivisibilidad, establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, se realiza de manera integral e integrada sobre todo el proyecto. En el presente Decreto Legislativo, para efectos de la ejecución bajo la estrategia "fast track", se requiere que el tramo, etapa, componente o sector del proyecto sujeto a una evaluación del impacto ambiental, no dependa funcionalmente de otros para su ejecución y/u operación, respondiendo a la naturaleza funcionalmente independiente antes mencionada. Es por ello que, deben seguirse las disposiciones establecidas en el marco de las normas del SEIA y/o las normas ambientales sectoriales



Firmado Digitalmente por  
REYES ROQUE  
Maria Elizabeth FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
15:41:04 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

En ese sentido, se propone que, en los proyectos de inversión pública del Gobierno Nacional que cuenten con declaración de viabilidad a la vigencia del presente Decreto Legislativo, que de acuerdo con la normativa aplicable, prevean iniciar la ejecución de la obra con la aprobación parcial del expediente técnico de obra o con los estudios de ingeniería aprobados por tramos, etapas, componentes o sectores, para ambos casos, de naturaleza funcionalmente independiente; se elabora el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) o su modificación, conforme a sus respectivos términos de referencia y sobre la base de la información aprobada del expediente técnico parcial de obra o estudios de ingeniería mencionados. El titular debe obtener, según corresponda, la certificación ambiental o la aprobación del IGA o su modificación de manera previa a la ejecución física o de obras, de acuerdo con lo previsto en los principios y disposiciones establecidas en la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y en la normativa ambiental sectorial vigente.



Firmado Digitalmente por  
LEIVA CALDERON  
Daniel Moises FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
17:14:57 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

Para tal caso, se entiende como estudio de ingeniería al documento técnico que se elabora en el marco del Expediente Técnico o documento equivalente que permitirá la ejecución de un proyecto, que posee un nivel de profundidad de la información o alcance de ingeniería para la ejecución de los tramos, etapas, componentes o sectores del proyecto de inversión, establecido por la normativa general y/o sectorial, según corresponda.

## Modificación de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible

La Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, establece lo siguiente:

"(...)

### **SEXTA. Articulación con el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**

*La programación multianual de inversiones debe considerar la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria aplicando en todos los casos que corresponda un enfoque territorial, para lo cual obligatoriamente toma en cuenta el diagnóstico y las propuestas de los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano de su jurisdicción siempre que se encuentren vigentes y actualizados.*

(...)"



Firmado Digitalmente por  
CABRERA CORONADO  
Christian Julio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:40:47 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

Al respecto, cabe señalar que la Programación Multianual de Inversiones (PMI), en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, considera en su diseño e implementación una perspectiva mucho más amplia que la precisada en la citada Sexta Disposición Complementaria Final, toda vez que se viene utilizando un conjunto de instrumentos obligatorios para su aplicación, tales como: el Diagnóstico de la situación de brechas de infraestructura o de acceso a servicios y los Criterios de Priorización Sectoriales de los gobiernos regionales y gobiernos locales, los cuales son complementados, según corresponda, con los Planes de Desarrollo Concertado, Planes Estratégicos Institucionales, entre otros, por lo tanto, los mencionados Planes de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano (PATDU), se constituyen como uno más de los insumos para el PMI con Enfoque Territorial, por lo que estos últimos no deben ser considerados como únicos o que sus diagnósticos y conclusiones sean considerados obligatoriamente para la priorización y programación de inversiones con enfoque territorial.



Firmado Digitalmente por  
BERNABE ORELLANO  
Cynthia Fiorella FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:30:58 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

En ese contexto, el diseño del enfoque territorial tiene como pilares tres elementos:

1. Constituye una planificación del territorio, considerando para ello su potencialidad económica, la atención a temas sociales, culturales y ambientales, y que integra espacios, actores, producción de bienes y servicios, así como las políticas públicas de intervención.
2. La planificación estratégica [para el desarrollo] mediante un enfoque territorial se plantea como un proceso que permite la visión integral del mediano y largo plazo del territorio. Considera el territorio no necesariamente basado en las divisiones políticas, sino puede considerar aspectos propios, como los referidos a cuencas hidrográficas o mancomunidades con características en común, respetando las divisiones geográficas y políticas.
3. Se trata de una aproximación territorial y no sólo sectorial o agregada, que promueve la construcción social del territorio, esto es, la creación de redes, instituciones y capital social para sustentar los acuerdos que necesita la estrategia local. Esto implica valorizar adecuadamente las infraestructuras intangibles para facilitar la difusión de conocimientos.



Firmado Digitalmente por  
REYES ROQUE  
María Elizabeth FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
15:41:09 COT  
Motivo: Doy V\* B\*



Firmado Digitalmente por  
LEIVA CALDERON  
Daniel Moises FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
17:19:13 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

Adicionalmente, cabe hacer presente que la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones establece que corresponde a los Sectores determinar los indicadores de las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, que son utilizados por los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; para elaborar y aprobar los diagnósticos de brechas o de acceso a servicios, que les permita la aplicación de los criterios de priorización para el sustento de la cartera de inversiones del PMI.

Por los motivos expuestos, corresponde que se modifique la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, en el sentido que los Planes de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano constituyen un insumo adicional, según corresponda, en la fase de Programación Multianual de Inversiones y de Formulación y Evaluación.

### Derogación de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible

La Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, establece lo siguiente:



“(…)  
**NOVENA. Elaboración o actualización de planes**  
*Los gobiernos locales podrán formular y ejecutar inversiones de optimización, de ampliación marginal, de rehabilitación y de reposición (IOARR) para la elaboración o actualización de Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano.*  
“(…)”

Firmado Digitalmente por  
CABRERA CORONADO  
Christian Julio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:40:40 COT  
Motivo: Doy V° B°

Al respecto, el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones tiene como finalidad orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión con la finalidad de crear, mejorar, ampliar o recuperar la capacidad de producción de bienes o servicios del Estado, destinados a atender necesidades de los ciudadanos. En ese sentido, las inversiones pueden realizarse bajo la forma de proyectos de inversión e IOARR. Esta última es una intervención puntual sobre uno o más activos estratégicos (AE) que conforman una Unidad Productora (UP) de bienes o servicios en funcionamiento y que tienen por objeto: optimizar el uso de los recursos para mantener la capacidad de producción actual, incrementarla marginalmente, así como evitar la interrupción en la prestación del servicio de una Unidad Productora (UP) debido al desgaste de los activos.



Firmado Digitalmente por  
BERNABE ORELLANO  
Cynthia Fiorella FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:31:02 COT  
Motivo: Doy V° B°

Asimismo, cabe señalar que las inversiones y dentro de ellas las IOARR no tienen por finalidad la formulación de PATDU, tal como se propone en la citada novena Disposición Complementaria Final. Por el contrario, los planes de desarrollo urbano pueden requerir para su implementación y el logro de sus objetivos la ejecución de proyectos de inversión e IOARR. Los planes, por definición, son instrumentos que definen un objetivo, propósito o meta que se espera alcanzar, en un horizonte de tiempo y para lo cual se proponen acciones y estrategias a desarrollar que permitan lograr el resultado esperado. Por su naturaleza, un plan es un instrumento de gestión, que orienta y direcciona el sentido en el que deben desarrollarse acciones e inversiones para lograr el objetivo propuesto. Así, la planificación es una actividad intrínseca e indelible de la gestión pública, en todos los niveles de gobierno. En cambio, las inversiones que requieren comprometer recursos de capital, constituyen intervenciones que crean o mejoran las capacidades de producción de bienes y servicios que el Estado debe brindar para lograr los objetivos planteados en el plan. Por esta razón, no corresponde que se desarrollen IOARR para PATDU.



Firmado Digitalmente por  
REYES ROQUE  
Maria Elizabeth FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
15:41:15 COT  
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por  
LEIVA CALDERON  
Daniel Moises FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
17:20:16 COT  
Motivo: Doy V° B°

En correspondencia con lo señalado, conforme al artículo 21 de la Ley N° 31313, los PATDU son el producto de los procesos dirigidos por los Gobiernos Locales, coproducidos con la ciudadanía, que permiten la previsión, orientación y promoción del acondicionamiento físico-territorial para el desarrollo sostenible, inclusivo, competitivo y resiliente de las ciudades y centros poblados y de sus áreas de influencia. En ese sentido, los PATDU no constituyen inversiones toda vez que no conforman un activo que forme parte del proceso de producción de un bien o servicio dentro de una unidad productora, conforme al marco técnico normativo del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Asimismo, la Ley N° 31313 señala que los PATDU deben actualizarse de manera constante, estableciendo que los Gobiernos Locales deben mantener los mecanismos institucionales que permitan llevar a cabo esta actualización periódica, develando de esta manera su naturaleza de instrumento de orientación de la gestión pública, que admite cambios y modificaciones de carácter permanente y recurrente en función de los cambios y ajustes en los objetivos de la instancia de gobierno, los cuales no constituyen inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.



De igual manera, la citada Ley señala que los PATDU, "(...) *Una vez aprobados pasan a formar parte del cuerpo normativo aplicable a la jurisdicción que corresponde (...)*"<sup>6</sup>, lo que revela que además que son documentos normativos y/o de regulación. Al respecto, se debe señalar que en el gasto de capital (inversiones) no se considera la elaboración de documentos normativos como inversiones.

Finalmente, cabe resaltar que el cierre de brechas de infraestructura y/o acceso a servicios no se sustenta con un documento de planificación como es el PATDU (que es previo al Ciclo de Inversión) sino con la ejecución de proyectos de inversión e IOARR en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones. El PATDU en sí mismo no contribuye al cierre de brechas, pues como documento de planificación, solo orienta y promueve el uso del territorio para su desarrollo sostenible.

En ese sentido, la propuesta de derogación de la citada novena Disposición Complementaria Final, contribuye al alineamiento de las normas de desarrollo urbano con las del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, con la finalidad evitar que los Gobiernos Locales presenten demoras y pérdidas de recursos a la hora de gestionar sus inversiones como resultado de una doble y contradictoria regulación y permite que las entidades sigan desarrollando sus inversiones de acuerdo con sus objetivos, y de este modo contribuyan con el cierre de brechas de infraestructura y prestación de servicios en beneficio de la población, con lo cual se cumple con el objeto de la delegación de facultades.

## V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Se estimó que uno de los beneficios de esta medida es evitar posibles incrementos de los gastos generales de la ejecución de la obra, debido a la demora de la obtención de los permisos de habilitación urbana. Los permisos de habilitación urbana, de acuerdo a norma, deben otorgarse en un periodo máximo de 30 días.

Para cuantificar este beneficio se identificó que para este 2022, se iniciará la ejecución de 7 607 nuevos proyectos de inversión que tienen como objetivo el brindar acceso a servicios a la población (naturaleza de proyecto de creación). En ese sentido, se procedió a calcular el costo diario promedio de los gastos generales de este conjunto de proyectos y se obtuvo que, un solo día de demora le costaría al país S/ 1.4 millones<sup>7</sup> por causa de los incrementos en los gastos generales de la obra. Si consideramos que estos permisos pueden demorar hasta 30 días (y que en algunos municipios puede ser mayor), se ha identificado que el costo puede ascender a los S/ 43 millones, solo en el 2022.

En conclusión, con la propuesta se evitará al Estado incurrir aumentos de los gastos generales de obra hasta de S/ 43 millones.

<sup>6</sup> Artículo 21 de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

<sup>7</sup> Estimado según el 10% del costo de inversión actualizado dividido entre la duración de la ejecución.

Proyectos por iniciar ejecución y sus gastos generales diarios en el 2022, por niveles de gobierno.

Nivel de Gobierno	Gastos generales diarios (soles)	Número de proyectos
GL	811,879.6	6,793.0
GN	390,993.5	383.0
GR	230,525.5	431.0
<b>Total general</b>	<b>1,433,398.6</b>	<b>7,607.0</b>
<b>Costo si demora 30 días</b>	<b>43,001,957.43</b>	

Fuente: Banco de Inversiones. Consulta al 10.01.2022



## VI. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Firmado Digitalmente por  
CABRERA CORONADO  
Christian Julio FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:41:05 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

El presente Decreto Legislativo se enmarca en las facultades constitucionales delegadas al Poder Ejecutivo, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales. Asimismo, se sustenta en la necesidad de promover que los plazos de ejecución de la inversión pública sean más eficientes, para lo cual se propone establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de procedimientos. Asimismo, para alinear las disposiciones en materia de desarrollo urbano a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.



Firmado Digitalmente por  
BERNABE ORELLANO  
Cinthya Fiorella FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
16:31:10 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

En ese sentido, se faculta a las entidades de los tres niveles de gobierno a que pueden iniciar la ejecución de las obras, con el cargo de recepción del expediente de licencia, en la Modalidad A, de aprobación automática, para el supuesto contenido en el literal h) del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090. Asimismo, los proyectos de inversión pública del Gobierno Nacional que cuenten con declaración de viabilidad a la vigencia del presente Decreto Legislativo, que de acuerdo con la normativa aplicable, prevean iniciar la ejecución de la obra con la aprobación parcial del expediente técnico de obra o con los estudios de ingeniería aprobados por tramos, etapas, componentes o sectores de obra, para ambos casos, de naturaleza funcionalmente independiente; se elabora el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) o su modificación, conforme a sus respectivos términos de referencia y sobre la base de la información aprobada del expediente técnico parcial de obra o estudios de ingeniería mencionados. El titular debe obtener, según corresponda, la certificación ambiental o la aprobación del IGA o su modificación de manera previa a la ejecución física o de obras, de acuerdo con lo previsto en los principios y disposiciones establecidas en la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y en la normativa ambiental sectorial vigente. Las citadas disposiciones estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2022.



Firmado Digitalmente por  
REYES ROQUE  
María Elizabeth FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
15:41:23 COT  
Motivo: Doy V\* B\*



Firmado Digitalmente por  
LEIVA CALDERON  
Daniel Moises FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 22/03/2022  
17:24:15 COT  
Motivo: Doy V\* B\*

Finalmente, se propone modificar la Sexta Disposición Complementaria Final de la N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, y derogar la novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley, con la finalidad de alinearlas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1538**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros en materia de promoción de la inversión pública por el término de noventa (90) días calendario;

Que, el inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado, en materia de promoción de la inversión pública, hasta el 31 de diciembre de 2022, para establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de procedimientos vinculados con licencias, permisos, autorizaciones, en especial el de habilitación urbana, entre otros, así como su regularización en un plazo posterior no mayor a los seis meses, y alinear las disposiciones en materia de desarrollo urbano a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; señalándose que dichas medidas no deberán afectar el principio de transparencia, ni vulnerar el derecho de propiedad, ni el artículo 70 de la Constitución, ni restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica;

Que, dicha delegación se aprueba en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 con el fin de reactivar la economía nacional que se ve impactada por esta situación; razón por la cual la inversión pública se torna en un instrumento de principal importancia para paliar los efectos negativos que esta emergencia sanitaria produce;

Que, con el fin de impactar positivamente en la economía nacional y suministrar efectivamente los servicios públicos a la población, se requiere emitir disposiciones para promover que los plazos de ejecución de la inversión pública en los tres niveles de gobierno sean más eficientes, para lo cual se propone establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación de procedimientos, tales como licencia, autorizaciones;

Que, asimismo, resulta necesario alinear las disposiciones en materia de desarrollo urbano a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas en el inciso 3.2 del numeral 3 del artículo 3 de la Ley Nº 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE  
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA  
EJECUCIÓN DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS****Artículo 1. Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones especiales para la ejecución de las inversiones públicas; así como alinear las disposiciones en materia de desarrollo urbano a la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

El presente Decreto Legislativo es de aplicación obligatoria a las entidades de los tres niveles de gobierno sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, incluyendo a sus organismos, empresas públicas, programas o proyectos especiales, según la normativa vigente.

**Artículo 3. Disposiciones sobre licencias de habilitación urbana o de edificación**

3.1 Las entidades de los tres niveles de gobierno pueden iniciar la ejecución de las obras, con el cargo de recepción del expediente de licencia de habilitación urbana o de edificación, debidamente firmado y sellado por la unidad de recepción documental o la que haga sus veces, en la Modalidad A, de aprobación automática con firma de profesionales, para los supuestos establecidos en el literal h) del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-VIVIENDA; sin perjuicio que la municipalidad emita la licencia correspondiente y la notifique en el plazo previsto en el literal b) del numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo Nº 029-2019-VIVIENDA.

3.2 Las disposiciones señaladas en el numeral 3.1 no son de aplicación para las obras de edificación y habilitación urbana en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y su área de influencia, declarados por el Ministerio de Cultura.

**Artículo 4. Certificación ambiental e información para la elaboración de estudios ambientales para proyectos de inversión pública**

En los proyectos de inversión pública del Gobierno Nacional que cuenten con declaración de viabilidad a la vigencia del presente Decreto Legislativo, que de acuerdo con la normativa aplicable, prevean iniciar la ejecución de la obra con la aprobación parcial del expediente técnico de obra o con los estudios de ingeniería aprobados por tramos, etapas, componentes o sectores de obra, para ambos casos, de naturaleza funcionalmente independiente; se elabora el Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) o su modificación, conforme a sus respectivos términos de referencia y sobre la base de la información aprobada del expediente técnico parcial de obra o estudios de ingeniería mencionados. El titular debe obtener, según corresponda, la certificación ambiental o la aprobación del IGA o su modificación de manera previa a la ejecución física o de obras, de acuerdo con lo previsto en los principios y disposiciones establecidas en la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y en la normativa ambiental sectorial vigente.

**Artículo 5. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro del Ambiente y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
FINAL****ÚNICA. Vigencia**

El presente Decreto Legislativo tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022, con excepción de la Única Disposición Complementaria Modificatoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
MODIFICATORIA****ÚNICA. Modificación de la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible**

Modifícase la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:

**"SEXTA. Articulación con el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones**

Los Planes para el Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en la medida que se encuentren vigentes, se toman en cuenta, según corresponda, en las fases de Programación Multianual de Inversiones y de Formulación y Evaluación."

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**ÚNICA. Derogatoria**  
Derógase la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31313, Ley de Desarrollo Urbano Sostenible.

## POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

**JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**  
Presidente de la República

**ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ**  
Presidente del Consejo de Ministros

**MODESTO MONTOYA ZAVALA**  
Ministro del Ambiente

**OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI**  
Ministro de Economía y Finanzas

**GEINER ALVARADO LÓPEZ**  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2052256-2

**DECRETO LEGISLATIVO**  
**N° 1539**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

## POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 90 días calendario;

Que, en ese sentido, el acápite v. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y fiscal a fin de modificar la Ley del impuesto a la Renta y demás normas que regulen el impuesto a la Renta para establecer un nuevo método de valoración que razonablemente se aproxime al valor de mercado en la transferencia de valores mobiliarios;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de acuerdo con el acápite v. del literal a.1 del inciso a. del numeral 1 del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA**  
**LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA**

**Artículo 1. Objeto**

El Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar nuevos métodos para establecer el valor de mercado de los valores.

**Artículo 2. Definición**

Para efecto del presente Decreto Legislativo, cuando se haga mención a la Ley se entiende al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

**Artículo 3. Modificación del numeral 2 del artículo 32 de la Ley**

Modifícase el numeral 2 del artículo 32 de la Ley, conforme al texto siguiente:

"Artículo 32.-

(...)

Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado:

(...)

2. Para los valores, el que resulte mayor entre el valor de transacción y el valor de cotización, si tales valores u otros que corresponden al mismo emisor y que otorgan iguales derechos cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación.

De no resultar aplicable el valor de cotización -sea por no existir dicho valor o porque, existiendo, este no responde a condiciones similares o comparables de aquella que determinó el valor de la transacción, de acuerdo con lo que señale el reglamento-, se considera valor de mercado:

a) Tratándose de acciones o participaciones representativas de capital, el que resulte mayor entre el valor de transacción y:

i) El valor de mercado que se obtenga de aplicar el método de flujo de caja descontado. Este método se aplica cuando la persona jurídica evidencie un horizonte previsible de flujos futuros o cuente con elementos como licencias, autorizaciones o intangibles que permitan prever la existencia de dichos flujos.

Este método no resulta aplicable si:

i.1) El enajenante tiene una participación menor al cinco por ciento (5%) de acciones o participaciones representativas del capital pagado de la persona jurídica cuyas acciones o participaciones se enajenan;

o,  
i.2) Los ingresos netos devengados en el ejercicio gravable anterior de la sociedad emisora no superan las mil setecientas (1 700) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Mediante Decreto Supremo se podrá establecer un porcentaje de participación distinto al previsto en el acápite i.1) y/o un monto de ingresos netos distinto al dispuesto en el acápite i.2), para efecto de que no resulte aplicable el método de flujo de caja descontado. Para acreditar la determinación del valor de flujo de caja descontado, el contribuyente debe contar con un informe técnico que contenga como mínimo la información que establezca el Reglamento.

ii) El valor de participación patrimonial. Este método se aplica cuando no corresponda aplicar el acápite anterior y se determina conforme a lo siguiente:

ii.1) El valor del patrimonio de la persona jurídica se calcula sobre la base de su último balance auditado cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones representativas de capital, cuando se trate de personas jurídicas que se encuentren bajo el control y supervisión de la Superintendencia de Mercado de Valores o de una entidad facultada a desempeñar las mismas funciones.

ii.2) De no ser aplicable lo señalado en el acápite anterior, para calcular el valor del patrimonio de la persona jurídica, el contribuyente elegirá efectuarlo sobre la base de uno de los siguientes métodos:

ii.2.1) Su último balance cerrado con anterioridad a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones representativas de capital, incrementado por la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publica la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones.

ii.2.2) El valor de tasación establecido dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la enajenación de acciones o participaciones representativas de capital.

Una vez determinado el valor del patrimonio de la persona jurídica, el valor de las acciones o